Núm. 1380
2[illegible]e octubre de 1970 - 1:07 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Lourdes I. de Pierluisi

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

"REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE COSECHA DE GANDURES CONTRA EL RIESGO DE HURACAN O DE TURBONADA Y CONTRA EL RIESGO DE SEQUIA"

Artículo I - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

(a) Seguros Agrícolas de Puerto Rico - La Oficina del Departamento de Agricultura de Puerto Rico autorizada a llevar a cabo negocios de seguros y reaseguros agrícolas de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 12 del 12 de diciembre de 1966.

(b) Siniestro - cualquiera de los riesgos designados como turbonada, huracán o sequía, según se define cada uno a continuación, a saber:

1- Turbonada - cualesquiera vientos que causen daños o pérdidas a una cosecha de gandures asegurada.

2- Huracán - significa cualesquiera vientos huracanados o cualquier tormenta, temporal de viento o turbión ocurridos en Puerto Rico con vientos de una intensidad no menor de 39 millas por hora como consecuencia de un disturbio atmosférico considerado como tormenta o huracán según información oficial emitida por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en Puerto Rico.

3- Sequía - Cualquier período de cuatro meses sucesivos en que la suma de las pulgadas de lluvia registradas, según pluviómetro, sea menor del 70 por ciento de la suma de la precipitación promedio para esos cuatro meses durante los cinco años inmediatamente anteriores.

(c) Quintal de Gandures - la unidad a usarse para determinar la cantidad de la cosecha de gandures a asegurarse. En dicha cantidad podrá incluirse cualquier fracción de quintal.

(d) Cosecha - el estimado de quintales de gandures en vainas a producirse en una plantación de gandures que tenga no menos de 60 días de sembrada y para la cual se solicita y se expide una póliza de seguro.

(e) Cosecha Salvada - el estimado de quintales de gandures que queden aún en las plantas después de ocurrido el siniestro; y también en caso de que las plantas no estuvieran a punto de cosecho, significa el potencial de producción de cada planta que quede en estado aparente de seguir produciendo después del siniestro, a base del estimado que haga Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(f) Cosecha Recobrada - el estimado de quintales de gandures que se recogiere del suelo después de ocurrido el siniestro.

(g) Cosecha Recolectada - el estimado de quintales de gandures que se hubieran recolectado de las plantas antes de ocurrido el siniestro.

Artículo II - Solicitudes

(a) Las solicitudes para el Seguro de Cosecha de Gandures se obtendrán en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico o en cualquier oficina de las agencias agrícolas estatales o federales establecidas en Puerto Rico. Estas serán llenadas en cuadruplicado por el solicitante, quién devolverá el original y dos copias debidamente firmadas a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(b) Deberá hacerse una solicitud para cada una de las fincas cuyas cosechas deseen asegurarse, a menos que las fincas colinden entre sí y el solicitante tuviese algún interés sobre las cosechas que radiquen en las mismas.

(c) El solicitante podrá ser dueño, condueño, administrador, administrador judicial, albacea, usufructuario, arrendatario, mandatario, o cualquier otra persona que posea la finca legalmente y tenga algún interés asegurable sobre la cosecha.

(d) El solicitante podrá proteger los intereses de su acreedor refaccionista haciendo constar en la solicitud que el seguro se hará tanto en su beneficio como en el de dicho acreedor refaccionista.

(e) Previa a la aprobación de la solicitud o en cualquier momento posterior, Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá enviar un inspector a verificar los datos que aparecen en la misma.

(f) Tan pronto se emita información oficial por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de algún disturbio

atmosférico entre las latitudes 11° y 22° Norte y longitudes 55° y 69° Oeste, Seguros Agrícolas de Puerto Rico sólo considerará aquellos casos en que las solicitudes, acompañadas de las primas correspondientes, estuvieren entonces en su apartado de correos o se hubiesen recibido en su Oficina Central con anterioridad al momento preciso de dicho anuncio oficial. En tales casos únicamente, las respectivas solicitudes se considerarán aprobadas con sujeción a la investigación que Seguros Agrícolas de Puerto Rico pudiera efectuar subsiguientemente, ocurra o no el disturbio, para determinar la razonabilidad de la cantidad de la cosecha para la cual se solicitó el seguro, conforme a lo dispuesto en el inciso (a) del Artículo VIII de este Reglamento. De ocurrir el disturbio anunciado no se considerará asegurada, en los susodichos casos, una cosecha por una cantidad de gandures mayor que el promedio de los últimos tres años de producción de la finca, según lo constatase por cualquier medio adecuado Seguros Agrícolas de Puerto Rico. Si el seguro se hubiese solicitado por una cantidad mayor el mismo se entenderá otorgado solamente por la cantidad resultante de dicho promedio y se reembolsará al Asegurado cualquier exceso en la prima pagada. Si la finca no tuviere un historial de producción de los últimos tres años, se utilizará el historial de la producción de los dos últimos años, o en su defecto la producción del último año. Aquellas solicitudes y primas que estuvieren en tránsito al momento de dicho anuncio oficial del Negociado del Tiempo serán consideradas después que se anuncie oficialmente por dicha Oficina que el disturbio está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas.

Artículo III - Tipo de Prima y Valoración de la Cosecha de Gandures

(a) Antes de comenzar el año para el cual se ofrece el seguro, el Secretario de Agricultura fijará y anunciará el tipo de la prima del seguro de la cosecha de gandures y la valoración del quintal de gandures para los fines del seguro.

(b) La valoración de la cosecha de una cuerda de gandures se determinará de acuerdo con la producción estimada por el agricultor en el año

que solicita el seguro, expresada en quintales, con base en el número de plantas sembradas. Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá ordenar que se inspeccione la cosecha con el fin de determinar la cantidad asegurada o asegurarse.

Artículo IV - Cosecha de Gandures a Asegurarse

(a) Sólo será asegurable la primera cosecha de las plantaciones de gandures que tengan no menos de sesenta (60) días de sembradas y que tengan no menos de 1,000 plantas por cuerda y que se espere empiecen a producir su primera cosecha dentro del período cubierto por el seguro.

(b) Podrán asegurarse todas o partes de las cosechas de gandures que el solicitante desee, disponiéndose que para otorgarse el seguro parcial de alguna de tales cosechas, la parte a asegurarse deberá ser de un tamaño no menor de media cuerda y estar en una pieza fácilmente identificable o distinguible de cualquier otra parte no asegurada, bien sea por la diferente edad de las plantas o por estar separada de la parte no asegurada por linderos o colindancias permanentes, tales como carreteras, caminos públicos, cañones, ríos, arroyos, quebradas, colinas, etcétera.

(c) La cosecha deberá ser de las variedades recomendadas. La plantación debe estar sana y cultivada usando los métodos agronómicos recomendados. Las plantas deben estar sembradas a una distancia que sea aceptable a Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(d) La cosecha de una plantación descuidada no será aceptable para este seguro.

Artículo V - Riesgos y Límites de Responsabilidad

(a) En este seguro se asegura la cosecha de gandures mientras forme parte de la plantación, contra daños o pérdidas ocasionadas por siniestro.

(b) En caso de que las plantas de gandures no estuvieren a punto de cosecho al tiempo de ocurrir el siniestro, se asegura también el potencial de producción de cada planta destruída por el siniestro, a base de un estimado que haga Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

Artículo VI - Pérdidas Excluídas

La póliza de seguro no cubre lo siguiente:

(a) Aquellos daños o pérdidas causadas por acontecimientos no cubiertos por el seguro y que resultaren en la disminución de la plantación o cosecha con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.

(b) Este seguro no cubre cualquier daño o pérdida ocurrida durante la transportación del gandur hasta su entrega.

Artículo VII - Inspección de la Cosecha

(a) En el informe que se rinda de una cosecha a asegurarse se incluirá toda la información que Seguros Agrícolas de Puerto Rico crea pertinente.

(b) La Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico preparará un croquis de la finca o fincas donde radiquen las cosechas para las cuales se hubiere solicitado el seguro. En este croquis se marcarán los siguientes datos: Ríos, arroyos, quebradas, carreteras, caminos municipales, así como los caminos vecinales y los interiores de la finca de cualquier clase, pastos, localización de la casa del agricultor y establecimientos, si los hubiere, dando la orientación cardinal del frente de la casa y demostrando la situación de la plantación de gandures, indicando el número de cuerdas que contiene, el número de plantas, la edad aproximada de la plantación de gandures a la fecha de la solicitud y su producción estimada.

(c) Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá a su opción aprobar cualquier solicitud de seguro con inspección o sin ella. Podrá también efectuar inspecciones en cualquier momento después de expedida la póliza. Si al hacer la inspección determinare que la cantidad de gandures a producirse es inferior a aquella por la cual se solicitó el seguro, se expedirá la póliza por la cantidad resultante de su propio estimado y se devolverá al solicitante el importe de la prima pagada en exceso. En caso de que ya se hubiese expedido la póliza, se reducirá la cantidad asegurada a la que resulte del estimado hecho por Seguros Agrícolas de Puerto Rico y se devolverá al Asegurado el exceso

de la prima pagada, menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo que hubiere estado asegurado por la cantidad mayor. El ajuste reduciendo la cantidad asegurada será efectivo inmediatamente después que Seguros Agrícolas de Puerto Rico envíe por correo certificado con acuse de recibo, o por correo ordinario con acuse de recibo, el correspondiente aditamento a su póliza.

Artículo VIII - Pago de Primas y Existencia del Contrato de Seguro

(a) No existirá contrato de seguro de cosecha de gandures entre el solicitante y Seguros Agrícolas de Puerto Rico hasta que la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan, haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima correspondiente, excepto según se dispone en el inciso (f) del Artículo II de este Reglamento y en el inciso (b) de este Artículo.

(b) En el caso de que el pago de primas sea financiado por la Corporación de Crédito Agrícola o cualquier Programa o Dependencia del Departamento de Agricultura, se considerará asegurada la cosecha de gandures tan pronto dicha Corporación, Programa o Dependencia notifique oficialmente por escrito a la Oficina de Seguros Agrícolas que ha aprobado al agricultor solicitante el préstamo solicitado a tales efectos.

(c) Los pagos de primas en efectivo solamente se admitirán en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan. Cualquier otra forma de pago de primas deberá hacerse mediante giro postal, giro telegráfico o cheque expedido a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(d) El Oficial Receptor de Seguros Agrícolas en San Juan expedirá recibos oficiales que acreditarán los pagos hechos.

Artículo IX - Declaraciones Falsas o Inexactas - Seguro Incancelable

(a) Toda declaración falsa hecha a Seguros Agrícolas de Puerto Rico hará nula e inefectiva la póliza excepto que Seguros Agrícolas de Puerto Rico considere que tal declaración falsa no ha sido sobre un hecho sustancial a este seguro. En tal caso se entenderá que nunca existió el seguro y el solicitante no tendrá más derecho que el de recobrar la prima pagada.

(b) La póliza de cosecha de gandures no será cancelable por el Asegurado y sólo será cancelable por la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico cuando se haya expedido la póliza sobre cosechas no asegurables de acuerdo con el Artículo IV de este Reglamento, al haberse falseado los hechos que establecen los requisitos necesarios para el seguro.

Artículo X - Existencia de Otros Seguros

Considerando que el propósito del seguro es ofrecer protección contra daño o pérdida de la cosecha de gandures por efecto de un siniestro, y que no deben permitirse los negocios especulativos contratando el segum de una misma cosecha con distintos aseguradores, Seguros Agrícolas de Puerto Rico no asegurará cualquier cosecha de gandures que ya estuviere cubierta por algún otro seguro contra el mismo siniestro.

Si el solicitante del seguro dejare de informar en su solicitud el hecho de estar cubierta su cosecha por otros seguros contra cualquier siniestro cubierto por este seguro, o si omitiera informar el hecho de haber tomado otro seguro contra tal siniestro sobre la misma cosecha después de habérsele expedido la póliza de Seguros Agrícolas, se considerará que ha incurrido en información falsa y se aplicarán las disposiciones del Artículo IX de este Reglamento desde la fecha en que se hubiere tomado el otro seguro. Si el Asegurado diese dicha información oportunamente, no se le expedirá la póliza que hubiere solicitado o se cancelará la que se le hubiere expedido desde la fecha de expedición de la otra póliza tomada con posterioridad sobre la misma cosecha. Al cancelar la póliza, Seguros Agrícolas de Puerto Rico devolverá al Asegurado la prima pagada, menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo en que hubiere estado asegurado.

Artículo XI - Término y Vigencia del Seguro

La póliza de Seguro de Cosecha tendrá vigencia desde el momento en que se expida, hasta el día 30 de junio del año siguiente al de la fecha de expedición, o hasta que se termine de recolectar la cosecha, cualquuera de las dos fechas que ocurra antes.

Artículo XII - Endoso de Pólizas

Cualquier Asegurado podrá solicitar de Seguros Agrícolas de Puerto Rico el endoso de su póliza para que las pérdidas o daños sean pagaderas por

Seguros Agrícolas de Puerto Rico a la persona natural o jurídica que el designe. El endoso podrá hacerse por el monto total de las pérdidas o daños o por una parte específica de las mismas. Cuando se solicite un endoso de pago de pérdidas o daños sin especificar si el mismo es total o si es por una cantidad específica, el pago se hará al Asegurado y al endosatario conjuntamente y será enviado a éste último.

Artículo XIII - Forma de Calcular las Pérdidas

(a) Para determinar el pago de las pérdidas o daños se deducirá del valor total asegurado la suma que haya recibido el agricultor como producto de su cosecha vendida.

(b) En caso de pérdidas ocurridas en o antes de la recolección de la cosecha asegurada, tales pérdidas se determinarán a base de los costos incurridos ya establecidos en tablas actuariales preparadas por la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, indicando tales costos por etapas. Dichas tablas actuariales formarán parte de la solicitud de seguro, la que a su vez formará parte de la póliza que se expida.

(c) No se pagará ningún daño o pérdida reclamada cuando la liquidación total de la cosecha asegurada exceda o sea igual al valor asegurado.

(d) En caso de sequía, se reconocerá como compensable aquella causada por dicho siniestro, siempre que la liquidación final de la cosecha resultare ser menor que el valor asegurado; entendiéndose que no se reconocerá que ha habido pérdida compensable cuando el importe de la liquidación final de la cosecha sea igual o mayor que el valor asegurado.

Artículo XIV - Declaración Post-Pérdida del Asegurado

1- El Asegurado que considere que ha sufrido pérdidas o daños compensables como consecuencia de un siniestro deberá remitir a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico su Declaración Post-Pérdida de Cosecha debidamente cumplimentada dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del siniestro, en un formulario que Seguros Agrícolas de Puerto Rico proveerá al Asegurado conjuntamente con su póliza o con la copia de ésta. En caso de que el Asegurado no hubiese recibido dicho formulario, o se le hubiese

extraviado, será deber suyo obtener otro en la Oficina Regional de Servicios Agrícolas más cercana, o en otra Oficina del Departamento de Agricultura en su área, o solicitándolo directamente a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. También podrá hacer la notificación inmediatamente después de ocurrido el siniestro mediante carta o telegrama, pero aún cuando la notificación se hiciere en tal forma, nada eximirá al Asegurado de su obligación de enviar la referida Declaración Post-Pérdida debidamente cumplimentada dentro de dicho término en el referido formulario oficial.

2- El Asegurado someterá a Seguros Agrícolas de Puerto Rico la Declaración Post-Pérdida de Cosecha a que se hace referencia en el inciso (1) de este Artículo, en la cual se hará constar la siguiente información:

(a) Nombre del Asegurado

(b) Número de la póliza

(c) Clase de siniestro y día y hora en que ocurrió

(d) El área en plantación antes de ocurrir el siniestro

(e) Porciento estimado de plantas destruídas por el siniestro y de plantas que quedaron en la plantación con capacidad para producir o seguir produciendo gandures

(f) Número de quintales de gandures que se perdieron por otras causas antes del siniestro

(g) Número de quintales de gandures que pueden recogerse y aprovecharse

(h) Número de quintales de gandures que quedan aún en las plantas

(i) Número de quintales de gandures vendidos y/o entregados antes y después del siniestro

(j) Las colindancias al ocurrir el siniestro de la finca o fincas donde radica la cosecha asegurada y de cualquier otra finca o fincas pertenecientes a, o poseídas por el Asegurado, con cosechas de gandures no aseguradas

(k) Fecha de la Declaración Post-Pérdida

(l) Expresión de cualquier otra póliza que cubra la cosecha damnificada dando su número, fecha, nombre de la compañía aseguradora y cuantía asegurada

(m) Cualquier otra información relacionada con la plantación y/o cosecha de gandures asegurada que Seguros Agrícolas de Puerto Rico juzgue necesaria o conveniente

Artículo XV - Informe Post-Pérdida

Tan pronto fuere posible después de haberse recibido en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico una Declaración Post-Pérdida firmada por el Asegurado o su representante autorizado, Seguros Agrícolas de Puerto Rico llevará a cabo las inspecciones que considere necesarias de la cosecha asegurada para determinar los daños o pérdidas ocasionadas por el siniestro y si éstas son compensables de acuerdo con este Reglamento.

Artículo XVI - Registros

El Asegurado estará obligado a llevar un registro completo y exacto de la recolección de la cosecha o cosechas que asegure, y pondrá dicho registro a la disposición de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en cualquier momento que ésta lo solicite.

Artículo XVII - Arbitraje

Si surgiere disputa entre el Asegurado y Seguros Agrícolas de Puerto Rico en cuanto al monto de las pérdidas o daños, ésta quedará sometida a arbitraje independientemente de cualquier otra cuestión. El Asegurado designará su árbitro y lo notificará por escrito a Seguros Agrícolas de Puerto Rico en el plazo de diez (10) días a partir del día en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico haya notificado por escrito al Asegurado el resultado de la inspección post-pérdida de la finca, y Seguros Agrícolas de Puerto Rico designará su árbitro y lo notificará por escrito al Asegurado en el término de diez (10) días a partir de la fecha en que el Asegurado notifique a Seguros Agrícolas de Puerto Rico la designación de su árbitro. Si el Asegurado omitiera o se negase a nombrar su árbitro dentro del término antes indicado, se entenderá que ha renunciado a su reclamación.

Antes de empezar el arbitraje de la cuestión sometida, los dos árbitros así nombrados nombrarán por escrito un tercer árbitro. Si transcurrieran diez (10) días a partir del día en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico notifique al Asegurado el nombramiento de su árbitro sin que se designe un tercer árbitro por los dos árbitros nombrados previamente, cualquiera de las partes estará en aptitud de solicitar el nombramiento del tercer árbitro por la Sala del Tribunal Superior dentro de cuya demarcación territorial residiere

tal parte, siguiendo el procedimiento establecido para el caso a que se refiere el inciso (b) del Artículo V de la Ley Núm. 376, aprobada el 8 de mayo de 1951.

Los árbitros de ambas partes deberán celebrar una primera reunión inmediatamente después de designado el tercer árbitro, a la cual no deberá concurrir éste. Si en dicho primer intento de arbitraje no hubiera acuerdo, el tercer árbitro deberá estar presente en las demás reuniones sobre arbitraje y decidirá los puntos en discrepancia de la cuestión sometida a arbitraje en los cuales los otros dos árbitros no estuvieren de acuerdo.

Cada parte pagará los honorarios y gastos del árbitro que haya nombrado, y ambas partes pagarán en igual proporción los honorarios y gastos del tercer árbitro.

La decisión de una mayoría de los tres árbitros deberá ser acatada como final, ejecutable e inapelable por ambas partes y será inexpugnable excepto por las causas señaladas en ley. La determinación de las pérdidas o daños por medio de arbitraje en la forma antedicha es condición previa indispensable para poder reclamar compensación por pérdidas o daños bajo la póliza.

Artículo XVIII - Enajenación de Fincas

(a) El Asegurado notificará inmediatamente a Seguros Agrícolas de Puerto Rico toda venta o traspasos de una finca o parte de una finca cubierta por una póliza expedida por Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(b) Seguros Agrícolas de Puerto Rico, a solicitud del Asegurado, procederá a transferir la póliza al nuevo dueño mediante un endoso firmado por el Director de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. El nuevo dueño quedará subrogado en los mismos derechos, deberes y responsabilidades del dueño anterior.

(c) Si la venta o traspaso fuere de una parte o partes de la finca, Seguros Agrícolas de Puerto Rico procederá a cancelar la póliza y emitirá nuevas pólizas a base de nuevas solicitudes hechas por cada dueño. La prima ya cobrada se aplicará a las nuevas pólizas expedidas para ese fin.

(d) Seguros Agrícolas de Puerto Rico no devolverá primas ya cobradas en caso de que hubieren traspasos de fincas o partes de fincas con cosechas cubiertas por su seguro, ni en ningún otro caso no cubierto por las disposiciones de este Reglamento, ya que la póliza se considera incancelable.

Artículo XIX - Cumplimiento Estricto de Condiciones

La falta de cumplimiento estricto por el Asegurado con los términos y condiciones estipulados en el contrato de seguro se considerará base suficiente para relevar a Seguros Agrícolas de Puerto Rico de toda responsabilidad.

Artículo XX - Seguro Experimental

Seguros Agrícolas de Puerto Rico ofrecerá este seguro en forma experimental, y podrá limitarlo a determinado sector o área, pero esta etapa experimental será por un término no mayor de cinco (5) años.

Artículo XXI - Autoridad Legal y Vigencia

Antes de la promulgación de este Reglamento se celebró la correspondiente Vista Pública el día 23 de septiembre de 1970.

Este Reglamento se promulga con fuerza de ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada el día 12 de diciembre de 1966.

Comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, hoy 19 de oct. de 1970.

LUIS RIVERA BRAVES
Secretario de Agricultura